

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Ref. Prueba Extraprocesal No. 11001400305302019-0412-00

El artículo 183 y 184 C.G.P disponen:

Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, **por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.** En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia. Negrilla fuera del texto*

Ahora bien, atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en este.

Dado que el caso subjudice el problema jurídico versa sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia en donde se recaudarían las mencionadas probanzas, las normas antes aludidas, han de interpretarse en consonancia con el canon 204 del mismo estatuto procesal, regla que señala sin ambigüedad la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la no comparecencia del convocado a la evacuación de tal declaración:

ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

Así, dispone, como primera medida, que el deponente solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que el sujeto procesal se excusa por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de estos opera cuando la justificación por la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual el juez resolverá mediante auto frente al cual no procede ningún recurso.

La segunda hipótesis plantea el supuesto factico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de pasada la fecha en que el sujeto procesal debía concurrir; en cuyo caso, la norma es diáfana en disponer, que la apreciación de estas razones dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la data programada para esa actuación; imponiendo al funcionario judicial el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso que nos ocupa se puede observar en el expediente que la convocada Representante Legal de GALERIAS PROYECTO 2014 SAS, radico memorial de justificación y solicitud de aplazamiento a la audiencia programada para el 7 de noviembre de 2019, el despacho mediante auto del 2 de diciembre de 2019, admitió la excusa presentada convocó a la citada sociedad para el día 27 de enero de 2020 a efectos de absolver el interrogatorio de parte solicitado como parte extraprocesal, advirtiéndole en dicho auto en el inciso primero del numeral 2 que no se admitirá nueva excusa.

Como se observa a folio 132y 133 del plenario, al convocada nuevamente radico memorial solicitando al despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, aduciendo que se encontraba en licencia de maternidad.

El despacho mediante el auto recurrido no acepto la excusa descrita en el numeral anterior, de conformidad a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 54 del C.G.P, las personas jurídicas comparecen a través de sus Representantes Legales y según certificado de existencia y representación legal de la citada, tiene Representante Legal Suplente, cuya función es precisamente asumir la representación legal en caso de ausencia de la Representante Legal principal sin que se hubiese acreditado la imposibilidad de éste para asistir.

Extracto tomado

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona - STC21002-2017 Radicación: 11001-2203-000-2017-02732-01 de 6 de diciembre de 2017

Conforme a los anteriores señalamientos y al material probatorio en el expediente se puede colegir que nos encontramos ante el primero de los escenarios mediante los cuales se procede a calificar la validez de la excusa de inasistencia, como se observa la convocada presentó el memorial de solicitud de nueva fecha antes de la precipitada audiencia, razón por la cual, el despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 204 inciso 2 del C.G.P., en consecuentica no se negará la reposición.

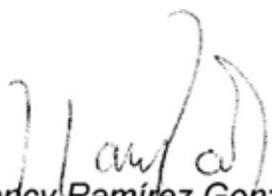
En mérito de lo expuesto, la Juez Resuelve:

1.No revocar el auto de fecha 14 de febrero de 2020 y negar recurso de apelación presentado en subsidio por resultar improcedente,

2. En consecuencia de lo anterior, y en razón a que la apoderada judicial de la parte actora adjuntó sobre cerrado (FI 112) se fija fecha **para la calificación de las preguntas** el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021) a la hora de las dos treinta de la tarde (2:30P.M.).

La audiencia se celebrará virtualmente, por lo que se requiere a los intervinientes para que actualicen sus correos electrónicos y teléfonos.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No.37 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 11 de marzo de 2021</p> <p>Norma Martínez Garzón Secretaria</p>
